

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.



NUM. 1259

VIERNES 15 DE ENERO.

AÑO 1858.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Exposición á S. M.

Señora: El sistema de contabilidad de la Armada naval, alterado necesariamente por la ley general de la del Estado de 20 de febrero de 1850 y por los diferentes Reales preceptos dictados en consecuencia desde 1.º de enero de 1851, ha variado esencialmente sus prescripciones, y demostrado la experiencia la necesidad de una modificación, que á la vez que fija con mas precisión y claridad los diversos y complicados casos que por su especialidad ofrece la contabilidad marítima, sirva de norma á los funcionarios de la Administración llamados á cumplir tan importantes deberes; y esta urgencia, Señora, reconocida por V. M. en su alta prevision, fué origen de la Real orden de 1.º de diciembre de 1856, por la que se dignó determinar la redacción de un reglamento que complete el sistema administrativo de la Armada.

Natural era, en vista de estos antecedentes, que uno de los primeros cuidados del Ministro que suscribe, al dignarse V. M. honrarle con su confianza, fuese impulsar la terminación de la obra comenzada; y hoy, ya realizada, se lisonjea que su planteamiento producirá las ventajas que el servicio administrativo requiere.

El unido reglamento evita los inconvenientes que presenta el vigente régimen de habilitados, y radica en las intervenciones de los departamentos la cuenta individual de los buques de guerra, cuya necesidad, sobradamente reconocida, evitará el perjuicio de los interesados en lamentables acontecimientos de la penosa carrera de la mar.

La base y giro de la importante cuenta de arsenales se ha reformado y puesto en consonancia con las necesidades del servicio, según la práctica ha demostrado, procurando, no solo consignar las obligaciones de cada institución y asegurar tan grandes intereses, sino conocer el valor de cada atención, el de las primeras materias y el de los efectos elaborados en aquellos establecimientos, ilanes hoy de vida y animación.

Tales son, entre otras, las mas esenciales alteraciones introducidas en el reglamento de que se trata, despues de examinado con madura reflexion; y penetrado el Ministro que suscribe de la utilidad de su pronto planteamiento, tanto en Europa, como en América y Asia, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de enero de 1858.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—José Maria de Bustillo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de Marina, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el adjunto reglamento de Contabilidad de Marina.

El Ministro del ramo queda encargado de disponer lo conveniente para su mas cumplido efecto.

Dado en Palacio á dos de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Maria de Bustillo.

REGLAMENTO

DE CONTABILIDAD DE MARINA.

TRATADO PRIMERO.

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS JEFEES Y FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACION.

CAPITULO I.

Del Ministro de Marina.

Artículo 1.º El Ministro de Marina, como Gefe superior de la Armada, reúne todas las atribuciones dispositivas y administrativas pertenecientes á la contabilidad del ramo.

CAPITULO II.

Del Director de Contabilidad.

Art. 2.º El Director de Contabilidad es Gefe inmediato de la misma, y con sujecion á las resoluciones del Gobierno, le es aneja la accion dispositiva de toda la cuenta y razon, tanto en lo concerniente á la aplicacion de los créditos que facilite el Tesoro, como en lo relativo á la liquidacion de haberes, gastos del personal y obligaciones del material.

Art. 3.º Corresponde al Director de Contabilidad:

- 1.º Conocer el importe de los sueldos y gastos de todos los servicios, y registrar las leyes, decretos y órdenes que produzcan cargos, abonos ó pagos de cualquier especie, para disponer su estricto cumplimiento.
- 2.º Proponer al Ministro de Marina las mejoras ó reformas económicas que convengan en las disposiciones vigentes.
- 3.º Exigir de los Gefes y demas empleados del ramo administrativo las noticias que estime necesarias, y comunicarles las órdenes convenientes sobre las materias de cuenta y razon.
- 4.º Pedir á los Gefes de las diversas dependencias de Marina y á las de otros Ministerios las que juzgue de utilidad al mejor servicio.
- 5.º Seguir correspondencia oficial con los Gefes de Administracion de los demas Ministerios, con el Tribunal de Cuentas del Reino y con los Ordenadores de los departamentos y demas funcionarios de Contabilidad de la Armada.

6.º Providenciar la toma de razon y notacion de las Reales patentes, títulos, nombramientos y despachos de concesion de empleos y gracias que se declaren á los Gefes, Oficiales ú otros individuos de los diversos cuerpos y clases de la Armada, asi como de los que espida en uso de sus facultades el Ministro de Marina.

7.º Cuidar de que los caudales que se recaen por cuenta de valores de los ramos productivos de la Marina, cuya direccion está á su cargo, ingresen puntualmente en las Cajas del Tesoro.

8.º Disponer oportunamente que la in-

tervencion de la Direccion de Contabilidad redacte el presupuesto anual de gastos ó ingresos de la Marina, arreglado á previas Reales disposiciones, y presentarlo con sus observaciones al Ministro.

9.º Presentarle igualmente los presupuestos y propuestas de distribucion del caudal necesario para cubrir mensualmente las obligaciones del personal y material de todos los ramos por capítulos y artículos, según el general de gastos, con designacion de los puntos en que se necesiten los créditos.

10.º Hacer el pedido á la Direccion general del Tesoro con arreglo á los términos en que fuere aprobado en Consejo de Ministros el presupuesto de que trata la regla anterior, y circular á las Ordenaciones de los departamentos las relaciones de la parte respectiva á su comprension.

11.º Cuidar de que los libramientos que espida tengan la exacta aplicacion á lo dispuesto en la ley de presupuestos y Reales órdenes que los autoricen, y que contengan los requisitos de la ley.

12.º Poner su V.º B.º en las cuentas generales de presupuestos y gastos públicos, que debe redactar la Intervencion de la dependencia de su cargo, para su remision al Tribunal de las del Reino en las épocas prevenidas.

13.º Adoptar, con sujecion á las disposiciones superiores, las que crea oportunas para la rendicion de cuentas de gastos públicos y de las de pertrechos á los encargados de producirlos, y exigir de quien corresponda la solvencia de los reparos que origine su examen en la Intervencion de la Direccion de Contabilidad y en el Tribunal de las del Reino dentro de los plazos que se le señalen.

14.º Instruir administrativamente los expedientes á que diere lugar la insolvencia en las cuentas de pertrechos y caudales, y los de reclamaciones de reintegros por quienes deban hacerlos á la Hacienda.

15.º Asistir como representante de la Hacienda á las subastas que se celebren ante la Junta consultiva de la Armada, y aceptar, en nombre de la misma Hacienda, los contratos con sujecion á los pliegos de condiciones aprobados previamente por S. M.

16.º Procurar que por los trámites legales se hagan desde luego efectivas las fianzas que se fijaren para seguridad de las contrata á que se refiere la regla anterior, así como la cancelacion de dichas fianzas al terminar los compromisos de los asentistas, siempre que resulten solventes por la liquidacion de sus cuentas.

CAPITULO III.

Del Interventor de la Direccion de Contabilidad.

Art. 4.º Como Fiscal de la Hacienda y con arreglo á la legislacion vigente del Estado, le corresponde:

1.º Establecer y seguir cuenta de los créditos que abra el Tesoro á la Marina para atenciones de su presupuesto, por capítulos y artículos, y las particulares que el Gobierno determine.

2.º Llevar igualmente la de los haberes y gastos de todos los cuerpos y clases de la Marina, así como las de cualesquiera otros acreedores, conceptos ú obligaciones del ramo.

3.º Redactar los presupuestos anuales de gastos con arreglo á las órdenes que le fueren comunicadas.

4.º Formar el mensual y propuesta de distribucion para cubrir las obligaciones de la Marina, y el de los gastos reproductivos.

5.º Formar igualmente el pedido de fondos al Tesoro y relaciones circunstanciadas para cada departamento, de los créditos que aquel abra en las respectivas Tesorerías ó puntos en que la Marina los necesite, las cuales pasará al Director de Contabilidad para su conveniente direccion.

6.º Vigilar la aplicacion de los caudales á las obligaciones á que correspondan, con arreglo á la ley de Presupuestos y órdenes vigentes, tomando sencillamente razon de cuantos libramientos fueren dispuestos por el Director de Contabilidad, siempre que estuviesen conformes con lo espresado, ó bien en caso contrario con protesta, precediendo antes su exposicion á aquel Gefe de lo que crea oportuno sobre el libramiento mandado ejecutar.

7.º Comprobar y autorizar los ajustes del personal en la corte, y las relaciones de pagos y reintegros de la Tesorería central, y formar las liquidaciones de Oficiales generales y las del material por los servicios que se satisfacen en la misma, cancelando los documentos de abono luego que se verifiquen los respectivos libramientos.

8.º Promover la rendicion de cuentas de caudales y pertrechos que se hallen á cargo de algun funcionario.

9.º Examinar las cuentas de haberes y gastos de los Departamentos que le dirija el Director de Contabilidad y resistir los abonos indebidos que advierta en ellas, dando conocimiento á este Gefe de los defectos que observe, para hacer las prevenciones ó reclamaciones á quien corresponda.

10.º Formar las cuentas mensuales de haberes y gastos de atenciones de la corte.

11.º Rendir las cuentas provisionales y definitivas de presupuestos y gastos públicos.

12.º Tomar razon y abotar las Reales patentes, títulos, nombramientos y despachos de todos los individuos que obtengan empleos y gracias en la Armada.

13.º Proponer al Director de Contabilidad cuanto le parezca conducente á promover las mejoras económicas del ramo en todos conceptos, y consultarle en casos dudosos.

14.º Exigir de los Interventores de los departamentos y demas empleados en la Administracion de Marina los datos necesarios para el desempeño de su encargo, relativos á la cuenta y razon, y seguir con ellos correspondencia en todo lo que concierne á la Contabilidad.

15.º Expedir certification de rese á los individuos que pasan á otros destinos fuera de la corte.

16.º Redactar y examinar las condiciones administrativas de cuantas contrata y convenios hayan de celebrarse para los servicios de la Armada.

17.º Evacuar los informes que le prevenga el Director de Contabilidad, relativos al movimiento de fondos y presupuestos, y pedir las certificaciones que correspondan y determine dicho Gefe.

18.º Llevar un indice alfabético, donde registre todas las leyes y órdenes que se le

comunicuen, cuyos documentos quedarán archivados en su dependencia.

CAPITULO IV.

Art. 10. El Ordenador de departamento de la Hacienda de Marina en su comprension, con la natural dependencia del Director del ramo. Tambien es vocal nato de la Junta económica del departamento.

Art. 6.º Le corresponde:

1.º Disponer los pagos de las obligaciones del departamento, por medio de los libramientos respectivos que forme la Intervencion con presencia de las liquidaciones, tanto por reequipamientos del personal como por erogaciones del material, arreglándose á los créditos abiertos mensualmente en las respectivas Tesorerías, y observando en la expedición de los espresados libramientos cuanto previene ó prevenga la legislación vigente, quedando, en caso de disponer pagos arbitrarios, obligado al reintegro, y en mancomunidad del Interventor si éste los consintiese sin protesta.

2.º Remitir al Director de Contabilidad, dentro del mes siguiente, las cuentas justificadas de gastos públicos de cada mes, en todo lo respectivo al departamento de su comprension, y que á tal fin le pase el Interventor. Asimismo le remesará las relaciones de pagos y reintegros de las Tesorerías despues de examinadas por la Intervencion y solventadas las diferencias que se adviertan.

3.º Asegurarse de si los asentistas de los diversos suministros que se hagan en el Departamento cumplen con religiosidad sus contratos, y si los enfermos de Marina de los hospitales están asistidos como corresponde, tanto en alimentos y medicinas como en aseo, cuidado y trato de los sirvientes, dando cuenta al Capitan general del propio departamento y al Director de Contabilidad de los defectos ó abusos que notare cuando su autoridad no alcance á corregirlos.

4.º Inspeccionar, cuando lo tenga por conveniente, el orden con que se lleva la contabilidad en el arsenal, exigiendo el exacto cumplimiento de las respectivas obligaciones, y dando cuenta al Director de Contabilidad de lo que llamase su atencion susceptible de mejora cuando no esté en el círculo de sus atribuciones.

5.º Celebrar por sí ó por medio del funcionario que delegue al intento los convenios que fuesen necesarios para fletamientos de cualquier clase que puedan ofrecerse para trasportes de efectos ó individuos en comision del servicio de unos á otros puntos.

6.º Nombrará los Comisarios que deban pagar las revistas mensuales á los buques, cuerpos y clases de la Armada, procediendo el aviso del Capitan general del departamento de haber dado la orden para que tenga lugar á la hora y en paraje que hubiese designado.

7.º Ordenar á los asentistas las entregas de los suministros que tengan á su cargo.

8.º Cuando disponga el Gobierno que se celebren contratos en el departamento, procurará que las fianzas se hagan efectivas por los trámites legales, y su cancelacion al terminar los compromisos siempre que resulten solventes por la liquidacion de sus cuentas.

9.º Nombrar los maestros y demas dependientes de viveres que se necesiten en los buques de guerra y arsenal al armamento de aquellos, ó cuando ocurra la necesidad de sus relevos.

10.º Disponer oportunamente la imposición de la fianza que corresponda para garantía de la Hacienda, y su cancelacion á la entrega del cargo si resultase solvente de sus cuentas.

11.º Admitir, y despedir los porteros, sirvientes y mozos de la Ordenacion, Intervencion y guarda-almacenes, previas las propuestas que respectivamente le dirijan al presente.

12.º A los comprendidos en la regla anterior expedirá los correspondientes nombramientos.

13. Disponer, previos los requisitos que se establezcan por ordenanza, la venta de muebles, vajeria y demas efectos inútiles que tengan aplicación al servicio.

14. Concurrir con los Jefes de personal, por sí ó por medio del Comisario de personal, al reconocimiento de ordenanza que en fin de cada año debe practicarse en el almacen de lo escluido, con el objeto de separar los géneros que por los peritos se declaren enteramente inútiles para las funciones del servicio; y los que del reconocimiento resulten con algun valor, se colocarán en el almacen separado, y despues de haber sido justipreciados por los mismos peritos, convocará licitadores para su venta en pública subasta, ingresando el producto de la venta en poder del Contador de bajas desarmados para que lo comprenda en cuenta de rentas públicas.

15. Cuidar que todos los funcionarios de Administración, en la comprension del departamento, rindan sus cuentas con la oportunidad conveniente en las épocas marcadas, y seguir los expedientes á que diere lugar la debida cautela de los intereses de la Hacienda para que se realicen cuantos reintegros deban hacerse por deudores ó por otros conceptos.

16. Disponer se tome razon en la Intervencion del departamento de las cartas órdenes de Guardias marinas, de los nombramientos de las clases de tropa y de los que espidan los Jefes de los departamentos.

17. Circular á las dependencias de Contabilidad del departamento cuantas Reales órdenes y disposiciones superiores se contraigan al ramo y deban ser cumplidas por sus subordinados.

18. Comunicar al Comisario del arsenal los respectivos presupuestos que le pase el Capitan general del departamento para que arregle á ellos sus operaciones.

19. Visar las certificaciones de abonos que por todos conceptos espida la Intervencion del departamento, y de las que deban satisfacerse por la corte dará aviso al Director de Contabilidad, con remision de un ejemplar de las tornaguías que las justifican.

CAPITULO V.

Del Interventor de departamento.

Art. 7.º El Interventor de departamento ejerce en su comprension la accion fiscal de la Hacienda de Marina, y es Vocal nato de su Junta económica.

Art. 8.º Le pertenece:

1.º Estender y tomar razon de cuantos libramientos disponga el Ordenador, quedando responsable de los pagos que se ejecuten sin estar competentemente autorizados y comprendidos en la ley de Presupuestos y órdenes superiores, siempre que no lo haga con protesta, segun está prevenido para el Interventor de la Direccion de Contabilidad.

2.º Es de su incumbencia llevar la cuenta de todos los haberes que devenguen los cuerpos y clases de la Armada en la comprension de su departamento y de los acreedores por material; examinar y comprobar las que deben rendir las dependencias y empleados subalternos por todos conceptos, incluidas las de pertrechos de los arsenales, remitiéndolas con su conformidad, asi como la que debe formar de la capital del departamento al Ordenador del mismo.

3.º Llevar la cuenta por capítulos y articulos del presupuesto de los créditos que el Tesoro abra mensualmente para las obligaciones del departamento.

4.º Remitir al Ordenador, en los ocho primeros dias de cada mes, presupuesto aproximado para las atenciones de la capital del departamento en el siguiente.

5.º Comprobar las relaciones de pagos y reintegros de las Tesorerías de provincias, y exigir la corrección de las que lo necesiten, enviando despues un ejemplar de ellas con su conformidad al Ordenador del departamento para la conveniente direccion.

6.º Liquidar las entregas que hagan los asentistas y vendedores de géneros y efectos, á cuyo favor estenderá los respectivos

trámites, y expedir certificacion de crédito de los que tengan radicado su pago en el departamento, para que pasará al Ordenador un ejemplar de las guías de entrega de los efectos, y aprobar los ajustes de personal y formar de ellos la cuenta.

7.º Expedir certificaciones de crédito de los buques que salgan con destino á los apostaderos de Ultramar, asi como á los individuos sueltos que de la capital pasen á aquellos dominios, ó varien de departamento.

8.º Noticiar á los departamentos adonde pasen los buques que salgan de la capital del de su comprension, el estado de pagos en que resulten por todos conceptos, acompañándole copia certificada de la última revista y ajuste que se le haya practicado.

9.º Examinar los pedidos de viveres que presenten los Maestros, y que á tal fin le pase el Ordenador.

10.º Comprobar las cuentas de consumos de medicinas.

11.º Evacuar cuantos informes le prevenga el Ordenador, relativos á administracion y contabilidad.

12.º Pedir á los Comisarios del arsenal, tercios ó provincias y Contadores de buques, las noticias que necesite relativas á su cargo, haciéndoles las observaciones que considere oportunas respecto á contabilidad.

13.º Tomar razon en el departamento de Cádiz de las cartas-órdenes de Guardias marinas, y en aquel y en los de Ferrol y Cartagena de los nombramientos que en uso de sus atribuciones espidan los Jefes de los mencionados departamentos.

14.º Formar indice alfabético donde registre todas las leyes, Reales decretos y órdenes que se comunicuen á la Ordenacion, por la cual se le pasarán originales para que queden archivados en la Intervencion.

15.º Facilitar á todo Contador de buque que se arme de nuevo copias certificadas de las contratas que rijan referentes al desempeño de su cometido.

16.º Proponer al Ordenador cuanto juzgue conveniente á las mejoras económicas de todos los servicios del departamento.

CAPITULO VI.

Del Comisario de revistas.

Art. 9.º El Comisario ó Comisarios destinados á esta importante atencion pasarán revista mensual á todos los cuerpos, buques y clases de la Armada á la hora y en el paraje que les designe el Ordenador, en cuyo acto observarán todas las formalidades prescritas en las ordenanzas y órdenes vigentes, no abonando plaza alguna que no esté presente ó como presente, ó que en caso de ausencia legitima del individuo que la sirva, deje este de justificar su existencia, con certificacion de la autoridad que corresponda, del punto en que se halle. La tropa que estuviere de servicio el dia en que aquella se pase, acreditará su existencia por medio del segundo Comandante ó Oficial del Detall, visada por el Gefe del cuerpo, espresiva del paraje en donde se encuentre, sin que esto obste á que el Comisario pase á revistarla al mismo punto si así lo creyese conveniente.

Art. 10. Todo Oficial é individuo de los diversos cuerpos y clases de la Armada que deban emprender viaje por tierra para asuntos del servicio, se presentará al Comisario con el pasaporte que le haya expedido la Autoridad competente para que anote al pie de este documento la orden, con objeto de que los Ayuntamientos de los pueblos del itinerario designado le suministren las raciones de pan, y el número de bagajes que deben darle con arreglo á la ordenanza vigente.

Art. 11. Al presentarse en sus nuevos destinos, ó al regreso de comision deberá remitirse el pasaporte al Comisario por el Detall respectivo.

Art. 12. El Comisario nombrado para pasar revista no podrá dilatar este acto bajo pretexto alguno, y si lo verificase será suspendido de empleo y sueldo por el Ordenador, quien dará parte al Director de Conta-

bilidad. Cuando la causa de la dilacion no consista en el Comisario, lo notará al Ordenador para que corrija su responsabilidad.

Art. 13. Siempre que existiere en el servicio un suceso que exija la inmediata visita del Comisario, éste, en la medida de lo posible, deberá concurrir á la comprobacion de los abonos.

Art. 14. Todo individuo de ingreso que no sea de Real nombramiento se presentará al Comisario destinado á pasar la revista del Cuerpo ó clase en que se le dé entrada en el servicio, con la filiacion y orden que lo acredite, y el Comisario lo admitirá si se le señalar vacante que ocupar, pues estando completo el número marcado en el reglamento, será precisa circunstancia disponga el Gobierno la admision y abono como no comprendido su haber en presupuesto.

Art. 15. Los Comisarios de revistas, nombramientos y despachos de todas clases, y los que deben expedir los Jefes de los cuerpos, se presentarán al Comisario de revistas con los pliegos de papel sellado que correspondan. En ellos anotará haberse verificado el reintegro, pasando aquellos pliegos, despues de inutilizados, con la competente nota al Interventor respectivo, para que obren como justificantes del abono de sueldos á que dan lugar en la primera revista.

Art. 16. El Secretario de la Capitanía general corresponde expedir certificacion de existencia de los Brigadieres que se hallen siti destino en la comprension del mismo, de todos los individuos que componen la Secretaría y la del Juzgado. El Capitan general autorizará estos documentos, pasando los al Ordenador de los Arsenales respectivos.

Art. 17. El Secretario de la Ordenacion del departamento continuará como hasta aqui espidiendo la certificacion de revista de los empleados en su Secretaría, que presentará al Ordenador para que con su V. B. surta los efectos convenientes.

Art. 18. Los Mayores y Detalles de los cuerpos cuidarán de remitir al Ordenador del departamento, para el dia en que haya de tener lugar el acto de la revista, relaciones de los individuos de sus propios cuerpos destinados en el arsenal.

Art. 19. El Comisario de revistas autorizará con su firma los recibos de pan y utensilios facilitados á la tropa viva e inválida durante el mes, por medio de los respectivos asentistas, sin cuyo requisito no es admitiran en data al que hubiese hecho el suministro.

CAPITULO VII.

Del Comisario de tercios navál ó provincial.

Art. 20. En cada tercio navál y en las provincias que el Gobierno destine habrá un Gefe de Administración, que dependiendo inmediatamente del Ordenador del departamento como Ordenador secundario de pagos, y del Comandante del tercio, con arreglo á lo que previene la ordenanza de matriculas, desempeñe las funciones correspondientes al servicio marítimo de su comprension, y á las incidencias de los buques que arriben á sus puertos ó permanezcan de estacion en ellos.

Art. 21. Pasará la revista mensual en la capital de su destino á todos los empleados en el tercio y á las dotaciones de los buques de guerra que se hallaren de arribada ó de estacion, ejerciendo estas funciones segun en el respectivo capítulo se determina.

Art. 22. La revista de los empleados en los distritos pertenecientes á la capital de tercio se acreditará con relacion firmada por el segundo Comandante, y las de los destinados en las provincias de su comprension por los de ellas.

Art. 23. Comprobará las liquidaciones de los haberes mensuales á que tienen lugar las respectivas revistas, y procederá en su caso á expedir los competentes libramientos de sus importes, con presencia de los créditos abiertos en las Tesorerías de la provincia, en las cuales observará las reglas establecidas por el Ordenador del departamento, tocándole respectivamente la misma responsabilidad que aquejan los abonos debidos que ejecute. (Se continúa.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Sección de Fomento. Asociado de Obras públicas.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 9 del actual dice á este Gobierno de

provincia lo que sigue: Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, digo con esta fecha la siguiente:—Hmo. Sr. He dado cuenta á la R. A. (D. G.) de la tarifa del ferro-carril de Madrid

Madrid, formulada por la concesionaria de esta línea, en virtud de lo prevenido por Reales órdenes de 12 y 20 de diciembre próximo pasado, y S. M. se ha dignado aprobarla, extendida en la forma y con las modificaciones que contiene el adjunto modelo, disponiendo que rija desde el día 10 del corriente mes. Y lo traslado á V. E. de Real orden, remitiendo copia de la tarifa expresada para los fines indicados en anteriores comunicaciones relativas al particular.

Lo que he dispuesto se inserte por dos veces en el Diario Oficial de Madrid, con inclusión de las tarifas aprobadas por el Gobierno de S. M. para que llegue á noticia del público, en la inteligencia, de que solo las que se publican son las legítimas y las que deben servir á la empresa para toda clase de transporte. Con arreglo á lo que se disponia en Real orden de 12 de diciembre próximo pasado, no se considera válida ninguna tarifa que publique la empresa si no lleva un visto bueno y el sello de este Gobierno de provincia.

Madrid 13 de enero de 1858.—El Marqués de Córvera, y comisi. sup. no. con. de

Tarifa para el ferro-carril de Madrid á Almansa.

POR CABEZA Y KILOMETRO.

Carretones de primera clase... Idem de segunda... Idem de tercera.

Ganados.

Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas ó animales de tiro... Terneros y cerdos... Corderos, ovejas, y cabras... Por un wagon completo que contendrá seis caballos, ocho bueyes, vacas, toros, mulas ó animales de tiro; quince terneros, veinte y cinco cerdos, ochenta carneros, veinticinco cabras, ciento veinte corderos; por kilómetro.

POR TONELADA Y KILOMETRO.

Carne fresca, caza, leche, manteca fresca, mariscos, ostras, pescado fresco, volatería con la velocidad de los viajeros.

Mercaderías.

1.ª clase. Arboles, armas, azafrañ, bisutería, borras de seda, calzado, capullo, certera, codinilla, colchones, comestibles, conserjas, dulces, equipajes (en lo que exceda de 50 kilos), estampas, flores de todas clases, forros de pieles, grabados, guantes, huecos, instrumentos de música, ciencias y artes, leuceria, librería, manteca salada, mapas, muebles, objetos de arte, idem de escritorio, idem de carbon, idem de ebanistería, idem de paja, idem de pasamanería, pastelería, pajarería, perfumería, objetos de pluma, relojería, sombreros, té, tejidos de seda.

2.ª clase. Ácidos, aceites, aguas minerales, algodón hilado, añil, azúcar, barriles vacíos, bugias, cacao, cacharrería, café, cajas vacías, calderería, cáñamo hilado, carnes saladas y ahumadas, castañas, cepillos, cerp, cerveza, cerrajería, chocolate, cigarrillos, cigarrillos de papel, clavos de todas clases, colores, corcho labrado, cordajes, cristalería, cuchillería, drogas, esencias, comestibles, esbozos comunes, esparto, espejiería, esteras, faroles, fardos, frutas, frutas y secas, grangina, grobas, guarniciones, hilos, instrumentos comunes de trabajo, jabón común, juguetes, lamparas, lana hilada, legumbres frescas, limóns, lino hilado, lora, lupulo, maquinaria, melaza, mercería, metales labrados, miel, naranjas, paños, papeles comunes, idem pintados, pastas alimenticias, pescados secos, salados y ahumados, pimienta, potca, papa, queso, quincalla, regaliz en extracto, ropas hechas, sebo, suela, tabacos, tegidos y vidriería.

3.ª clase. Abonos para las tierras, aceite comun fino, aguardientes y calgarrobas, algodón en rama y en barra, alquitran, arena, argamasa, arroz, avena, azúfre, azulejos, barrilla, bebidas espirituosas, betunes, cal, cáñamo en bruto, carbon vegetal, cascay otros ingredientes para adobar las pieles, cebada, cemento, cobres en bruto, colores comunes, coke, corcho en bruto, cueros, embalajes, espiritu de vino, estaño en bruto, estiércol, forrajes, garbanos, granos, gubero, guiso, harinas, hierro y fundiciones en bruto, pedruzcos y en plancha, huesos, hulla, ladrillos, lana en bruto, en charge, legumbres secas, leña, lícores de todas clases, lino, en bruto, maderas exóticas, idem de tinta, idem de construcción y de carpintería, mármoles en bruto, labrados, materiales para la construcción y conservación de los caminos, minerales, mortero, nitrato de sosa y de potasa, negro de hueso, patatas, piedras para

DE PREAJES POR PIEZA Y KILOMETRO.

Table with 3 columns: DE PREAJES, POR PIEZA, TOTAL. Rows for various transport types.

DE PREAJES POR TONELADA Y KILOMETRO.

Table with 3 columns: DE PREAJES, POR TONELADA, TOTAL. Rows for various goods.

PRECIOS.

Table with 3 columns: DE PREAJES, POR TONELADA, TOTAL. Rows for various goods.

cal, para construcción para empedrar, para muelas y para yeso, pieles, pilas, pizarra, plomo en bruto ó en galápagos, potasa, raiz de regaliz, resinas, sal, salitro, salvado, semillas, sosa, tartaro, teja, tierras para la industria, para porcelana y para loza, trapos, trigo, tubos de fundición y de hierro, vidrio rojo, vinos de todas clases, vinagre, yeso y zinc en bruto.

Objetos diversos.

Wagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pase vacío y máquina locomotora que no arrastra convoy. Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío. Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.

POR PIEZA Y KILOMETRO.

Carruajes de dos ó cuatro ruedas con banquetas en el interior. Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en. Los que viajen dentro de sus carruajes pagarán la tarifa de los asientos de primera clase. El transporte de las diligencias será objeto de un contrato especial entre la compañía y las empresas respectivas.

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

- 1.ª La percepcion será por kilómetros sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero. 2.ª La tonelada es de mil kilogramos (1000 kilos), 86,94 arrobas y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos, 21,73 libras. 3.ª Las mercaderías que á petición de los que las remesan, sean trasportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los ganados en general. Los caballos pagarán peaje, 0,90, transporte, 0,46, total 1,36. 4.ª La cobranza de los precios de tarifa, deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes, no estarán sujetas á la disposicion anterior. La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 dias de anticipacion al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes, para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte. 5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de 30 kilogramos (30 kilos), 2,61 arrobas, solo pagará el precio de su asiento. 6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan mas analogia. 7.ª Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa, no son aplicables. 8.ª A todo carruaje que con su cargamento pese mas de cuatro mil quinientos kilogramos (4500 kilos), 391,22 arrobas. 9.ª A toda masa indivisible que pese mas de tres mil kilogramos (3.000 kilos), 260,82 arrobas. Sin embargo, la empresa no podrá rebajar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará 20 por 100 mas que la clase con que tenga mayor analogia, por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles, que pesen mas de cinco mil kilogramos (5.000 kilos), 434,69 arrobas, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de ocho mil (8.000) 695,51 arrobas, exceptuándose de esta disposicion las locomotoras. Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan. 8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa: 1.ª A todos los objetos que no estando espresados en ella, no pesen bajo el volumen de un metro cúbico, ciento veinticinco kilogramos (125 kilos), 10,87 arrobas. 2.ª Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqúe de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos. 3.ª En general á todo paquete, bala ó expediente de equipajes que pose aisladamente menos de cincuenta kilogramos (50 kilos) 4,35 arrobas, cuando no forman parte de remesas que pesen juntas mas de cincuenta kilogramos (50 kilos) 4,35 arrobas en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez, y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente. Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la empresa. Pasando de 50 kilogramos (50 kilos) 4,35 arrobas, el precio de una bala será el de tarifa, sin que pueda bajar de dos reales, cualquiera que sea la distancia recorrida. 9.ª En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salva las excepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquier especie, serán trasportados en el orden de su número de registro. 10.ª Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus espensas, la comision de sus mercaderías, y el transporte de estas desde los almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la empresa, pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior. 11.ª En el caso de que la empresa hiciere algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente, con uno ó

muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

12. Los militares ó marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares ó marinos que viajen en cuerpo, no pagarán mas que la 4.ª parte de la tarifa por sí ó sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion de vigilancia del camino de hierro, serán transportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

13. Los precios de conduccion de los objetos mencionados en los tres párrafos de la disposición octava, serán para el año 1858 los siguientes:

4.ª Objetos que bajo el volumen de un metro cúbico no pesen ciento veinticinco kilogramos (125 kilos) 10,87 arrobos, diez por ciento mas que los de la clase con que tengan mayor analogía.

2.ª Oro, plata, plomo, mercurio, platina, alhajas, piedras preciosas y objetos análogos, en fracciones indivisibles de diez kilogramos y por cada mill real.

3.ª Paquetes, bala ó escudete de cobre, de menos de 50 kilogramos (4,33 arrobas), hasta diez kilogramos, diez céntimos de real; hasta veinte, quince; hasta treinta, veinte; hasta cuarenta, veinticinco; hasta cincuenta, treinta.

14. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios. Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, registro, ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro, siendo de cuenta de la empresa, todos estos servicios y los demás que están el tráfico de la línea.

15. Para los casos en que los efectos y mercaderías transportados por el ferrocarril permudan por causa de sus dueños ó consignatarios, en las estaciones ó apostaderos, mas tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propondrá la empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

Aprobada por real orden de 9 de enero de 1858.—Es copia.—Corvera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de Paz del distrito de la Universidad. SENTENCIA.

En la villa de Madrid á veinticuatro de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. El Sr. D. Mariano Luis Prieto, Diputado de la Junta de gobierno del ilustre Colegio de Abogados, Juez de Paz del distrito de la Universidad.

Visto el juicio verbal instado por la Sociedad minera Argentina contra doña Juana Calderon Polo, sobre pago de doscientos cincuenta reales, importe de los dividendos pasivos, números cuarenta y siete, cuarenta y ocho y cuarenta y nueve, derramados en quince de mayo, quince de junio y primero de setiembre de este año, por la acción cuarenta y nueve, contra lo cual no escepciona, como declarada rebelde, según el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando la certeza y legitimidad de la causa de deber y la deuda, mediante declararla confesa en las dos posiciones, conforme al artículo doscientos noventa y siete de la misma ley.

Considerando la obligacion del socio á subvenir proporcionalmente á las necesidades sociales.

Vista la ley siete, titulo diez de la partida quinta, y la ocho, titulo siete de la partida tercera;

Fallo: que debo declarar y declaro á doña Juana Calderon Polo deudora de la Sociedad Argentina por doscientos cincuenta reales vellon, importe de los tres dividendos pasivos correspondidos á la acción cuarenta y nueve desde quince de mayo á primero de setiembre últimos; y en su consecuencia, condeno á la Calderon Polo á pagar á la representación social los doscientos cincuenta reales con las costas, salvo el derecho concedido por el artículo mil ciento noventa y cuatro de la ley de Enjuiciamiento, y notificándose y notoriándose esta sentencia en la forma prevenida por la primera parte del mil ciento noventa. Así, definitivamente sentenciando, lo juzgo, mando y firmo, de que el presente Secretario certifica.—M. L. Prieto.—Juan de Vega Ballesteros.

Es copia literal para su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo en ella prevenido. Madrid ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—El Secretario, Juan de Vega Ballesteros.

Por providencia del Sr. D. Toribio Alvarez, Juez togado de primera instancia, re-frendada del Escribano del número D. Manuel Franco, dictada en los autos de con-

curso necesario á los bienes de D. Juan Diez, vecino de esta corte, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 538 de la ley vigente de Enjuiciamiento civil, se ha mandado hacer saber al concursado que en el término de segundo día presente relacion de sus acreedores con la oportuna manifestacion de las causas de su estado, y que se fijen edictos en el sitio público de costumbre y se inserten en el Boletín Oficial de la provincia, Diario de Avisos y Gaceta de esta capital, anunciándolo y llamando á los acreedores á fin de que se presenten, dentro de veinte dias, con los títulos justificativos de sus créditos.

Madrid 27 de noviembre de 1857.—Manuel Franco.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Valdecañas.

El amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial del distrito municipal de Valdecañas en el presente año, se halla de manifiesto en la secretaria de su Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde el en que salga este anuncio en el Boletín Oficial, á fin de que se enteren los contribuyentes, y puedan reclamar de agravio, pues pasado dicho plazo no serán oídos.

Valdecañas 13 de enero d, 1858.—P. O., Francisco Algora, Secretario.

El Ayuntamiento de Valdecañas, cita, llama y emplaza al mozo Manuel Bomati, declarado soldado para el cupo de la Milicia Provincial de dicha villa, á fin de que el día 1.º de febrero próximo se presente al Sr. Presidente de la Corporacion municipal de la misma; apercibido que, de no verificarlo, será declarado prófugo, caso necesario, con arreglo á lo que previene el capítulo 13 de la Ley de reemplazos vigente.

Valdecañas 11 de enero de 1858.—P. A. del Ayuntamiento, Francisco Algora, Secretario.

Alcaldía constitucional de Horcajuelo.

Ignorándose el actual paradero de Francisco Martin Ibañez Fernandez, natural de Horcajuelo, provincia de Madrid, de oficio zagal de diligencia, se le cita, para que el domingo 24 del actual se persone en la casa Consistorial de este pueblo de Horcajuelo, á las diez de la mañana, para ser tallado y reconocido, á causa de haberle correspondido el número 2 en el sorteo celebrado el 7 de setiembre de 1856, para la reserva de Milicias Provinciales; con apercibimiento que, de no verificarlo en dicho día ó en el que los quintos emprendan su marcha para la entrega en la capital, se instruirá el corres-

pondiente expediente (y se le declarará prófugo, con arreglo á las disposiciones del capítulo 13 de la ley, vigenta de Reemplazos.

Horcajuelo 10 de enero de 1858.—El Alcalde constitucional, Laureano Rodríguez de P. A. del Ayuntamiento, Juan Antonio Bermúdez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Valdemoro.

Habiéndose concluido el padrón de riqueza de bienes inmuebles de esta villa, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion del presente año, se halla de manifiesto por el término de ocho dias, que se cuentan desde la fecha, en las Casas Consistoriales de la misma, para que los comprendidos en él puedan enterarse de las fincas con que figuran y su clasificación, haciendo por escrito lo que se creyese necesario, dentro de dicho término, las reclamaciones que estimen justas, en el concepto que pasados, ninguna se oirá, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticia de todos, y ninguno alegue ignorancia, se publica el presente. Valdemoro y enero 10 de 1858.—Manuel Moreno del Pozo.

Alcaldía constitucional de Zarzalejo.

Al abasto público, derecho y venta exclusiva de aceite, jabon, vinagre, tocino y manteca que se consuma en la villa de Zarzalejo y su distrito municipal en el restante del presente año, se halla hecha y admitida postura en la cantidad de 800 rs. vn., cobrando por cada una libra de aceite y jabon veinticuatro cuartos, por el cuartillo de vinagre seis cuartos, por cada libra de tocino siete rs., y por la de manteca ocho rs.; y para celebrar su único remate se señala el día 17 del actual enero, de tres á cinco de su tarde, en el local de sus casas Consistoriales.

Zarzalejo 11 de enero de 1858.—Simon Manzano.

BOLSA.

Cotizacion del 14 de enero de 1857 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 38-95 c. Idem diferido, id., 26 80 d. Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, no publicado, 13-50 p. Deuda amortizable de primera, id., 13 d. Idem de segunda, id., 7-75. d. Idem del personal, id., 9-65 p.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales, idem, 89d.. Idem de 2,000 id., 90-25. d. Idem de 1.º de junio de 1851, de 2,000 id., 89-25 d. Idem de 31 de agosto de 1852, de 2,000, id., 86-75 d. Acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa, idem 85.

Idem del de Zaragoza á Alicante, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 2,000 d.

Acciones del Canal de Isabel II de 1,000, id., 8 por 100 anual, id. 104-25 d.

Idem del Banco de España, idem, no publicado, 151 p.

Idem de la sociedad española mercantil é industrial, acciones de 1,900 rs., 75 por 100 de desembolso, id., 1,700 d.

Idem de la compañía general de Crédito en España, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 1,540 p.

Idem de la sociedad general de Crédito moviliario español; acciones de 1,900 rs., 30 por 100 de desembolso, id., 1,800 d.

Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, de 2,000, id., 42 d.

Table listing various locations and their corresponding prices or exchange rates. Locations include Albacete, Almería, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Jaén, León, Llerena, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Solís, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, and Zaragoza.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table titled 'Entrado por las puertas en el dia de hoy' listing various goods and their prices. Goods include fanegas de trigo, arrobas de harina, libras de pan cocido, arrobas de carbon, vacas que componen, libras de peso, carneros que hacen, and libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en esta dia.

Table listing prices for various goods. Columns include 'Arroba', 'Libra', and 'Cuartos'. Goods listed include Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Tocino ajejo, Idem fresco, Idem en catal, Lomo, Jamon, Aceite, Vino, Pan de dos libras, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentejas, Carbon, Jabon, and Patatas.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Table listing prices for various grains. Columns include 'Arroba', 'Libra', and 'Cuartos'. Grains listed include Cebada, Algarrobas, and Trigo.

Table titled 'Trigo vendido' listing prices for different types of wheat. Columns include 'Fanegas' and 'Precios'. Prices are listed in 'Rs. vn.'.

Quedan por vender sobre 100 fanegas. Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 14 de enero de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Imprenta del mismo, calle del Ave-Maria, 18, MADRID.—1858.